do que las pólizas que giren, ó los recibos que á ellas acompañen como comprobantes, tengan las estampillas chanceladas con arreglo á la ley, cuyas estampillas estarán en relacion con el valor de la póliza ó recibo que cobran; en la inteligencia que los que descuidan esta circunstancia, incurren en las penas que establece el artículo 64 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876.

585. El tesorero general de la nacion puede encargar á los empleados de la tesorería, sea cual fuere su graduacion, las comisiones que se ofrezcan para el mejor servicio, sin que el empleado pueda rehusar; cuyas comisiones, siendo compatibles con las labores que desempeña en la oficina, no servirán de excusa para el atraso de ellas; advirtiéndose que el buen desempeño de estas comisiones será un mérito que obrará en favor del individuo, cuando se trate de cubrir vacantes de empleos superiores.

586. Los cobradores ejecutores de la tesorería llevarán á reconocer las firmas de las fianzas que por pagas de marcha ú otro motivo se otorguen en favor de los interesados; y los empleados de la tesorería tendrán cuidado de que oportunamente se evacuen estas diligencias: se les encomendará además, por todas las secciones la cobranza de las cantidades que por cualquier motivo se encuentren pendientes de cobro en favor del fisco, debiendo asentar en la libreta respectiva, debidamente autorizada por el tesorero, el valor de los documentos que reciban, abonándoles las cantidades que entreguen procedentes de los cobros que verifiquen.

TRANSITORIOS.

1º Se derogan los reglamentos de 20 de Julio de 1331, el de 26 de Marzo de 1851, el de 1º de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones reglamentarias que para la tesorería general de la Federacion y la comisaría del ejército se hayan expedido hasta la fecha.

2º Para que la cuenta del erario pueda llevarse en lo futuro en los términos que se previene en el presente reglamento, la tesorería cerrará la que terminó en 30 de Junio próximo pasado por el ramo de "Tesorería general en liquidacion hasta el 30 de Junio de 1877," siguiendo la liquidacion de todos los ramos, para que depurados los saldos, pasen á las cuentas de los años subsecuentes con aplicacion al ramo de "saldos acreedores y deudores."

México, 1º de Julio de 1877.—*Romero.*—Ciudadano....

NÚMERO 7624.

Julio 1º de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Instruccion para la contabilidad de las oficinas de Hacienda.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Es de suma importancia al restablecerse la seccion 5ª del ministerio de hacienda, que los datos que se le ministren para la formacion de la cuenta general que debe formar, sean claros y precisos, á fin de que se pueda conocer con toda exactitud el verdadero monto de las rentas federales y su distribucion.

Con este fin, cada oficina de hacienda debe penetrarse de la idea de que, para contribuir de una manera eficaz al indicado propósito, las noticias de caja que ministre sean las que en último resultado proporcionen el conocimiento de los ingresos positivos con que puede contar el supremo gobierno para cubrir los gastos de la administracion pública, y la expresion exacta de estos gastos, y que estén despejadas de toda otra operacion que no sea la entrada ó salida del dinero, omitiéndose en dichas noticias los asientos virtuales ó complementarios, los cuales, aunque es preciso se formen en los libros de la cuenta, pueden causar confusion ó duplicacion al tomarse los datos de las relacionadas noticias.

Por ejemplo, cuando una oficina hace pagos por órden de otra superior y asienta en su cuenta el pormenor de estos pagos, si al producir su noticia de caja al ministerio, comprende tambien esa operacion, sin explicársela suficientemente, puede dar luarg á que al emitir su dato la superior al ministerio, haciéndose el cargo como remision y aplicando los pagos á los ramos respectivos, aparezca en la cuenta general una data dupla, desequilibrando el resultado aritmético de los ingresos y los egresos reales de aquel año.

Con relacion á libranzas, si una oficina al hacerse cargo de las que recibe comprende este hecho en la noticia que mande al ministerio, y al hacer el cobro de la libranza ó libranzas, les da salida, como es natural, haciéndose en seguida el cargo del dinero y comprendiendo esta otra operacion en sus noticias de caja, puede causar igualmente una duplicacion en la cuenta general, ó cuando ménos un abultamiento de valores que imposibilite el exacto conocimiento de las verdaderas rentas y su distribucion.

Otros varios casos semejantes ocurrirán, que aunque en las instrucciones que ha expedido esta secretaría para las diversas oficinas de la Federacion está prevista y explicada su solucion respecto del modo de asentarlos en los libros, si se comprenden en las noticias de caja, pueden causar complicaciones y desperfeccionar los resultados de la cuenta general.

Como consecuencia de estas observaciones, el presidente ha dispuesto que cada oficina de hacienda, cualquiera que sea el método de cuenta que siga, forme en lo sucesivo sus cortes de caja de segunda operacion con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente, haciendo su remision á esta secretaría el 2 de cada mes, con relacion á las operaciones del próximo anterior, y procurando, como se verá en dichos modelos, que las entradas y salidas de numerario figuren en columna absolutamente separada respecto de las que, tratándose de ciertas oficinas, expresen otro valor que no sea dinero.

Estos cortes de caja se dividirán en secciones ó capítulos, segun se manifiesta en seguida:

La existencia de numerario del mes próximo anterior.

INGRESO.

Por *productos corrientes:*

Lo recaudado en dinero por cada ramo de los que tiene á su cargo y están comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Por *rezagos de años anteriores:*

Lo recaudado en numerario por cada ramo de los que igualmente constan en el presupuesto.

Por *remisiones de otras oficinas:*

Las que le hagan realmente en dinero, pues si son en libranzas, figurará naturalmente la remision en los libros de la cuenta, pero no en el corte de caja, sino hasta que esté hecho el cobro, manifestando cuál es la oficina que remite.

Por *préstamos de pronto reintegro ó suplementos:*

Lo que ingrese en efectivo con este carácter, expresando cuál es la oficina que hace el suplemento y quién la persona ó personas que prestan ó hacen anticipos de derechos ó de cualquiera género de rentas.

Por *depósitos:*

Lo que ingrese en dinero por depósitos judiciales ó porque se deba dar la aplicacion de depósito de otra procedencia.

Por *descuento de empleados con motivo de anticipaciones que les hagan para que marchen á desempeñar sus empleos:*

Cuando esto tenga lugar, en los cortes de caja de la oficina que hace el anticipo, aparecerá este hecho poniendo la partida en el egreso bajo el ramo correspondiente, y la oficina á que pertenece el empleado á quien se hace el adelanto, se limitará á poner en sus cortes, miéntras dure el descuento, el líquido que reciba dicho empleado, siendo esto lo que debe apare-

cer propiamente en la cuenta de caja, sin necesidad de hacer figurar una devolucion que realmente no hace el empleado en la oficina que le descuenta.

Por *otros ramos que no deban comprenderse en los casos asentados:*

Cuando tenga lugar un entero de numerario que no sea de la especie de los que se han previsto, figurará este entero en el corte de caja mensual, con una nota en que se explicará detalladamente su orígen.

EGRESO.

El que aparezca en los cortes de caja mensuales, puede provenir de las causas que en seguida se enumeran, y así pues, se hará en ellos el análisis que se pasa á indicar:

Por *pagos comprendidos en el presupuesto del año fiscal á que se refiere el corte:*

Se asentará el total pagado en efectivo por cada ramo con la separacion debida de supremos poderes y ministerios, sujetándose á la nomenclatura que expresa la póliza fundamental que circula para este año económico la tesorería general de la Federacion y está adaptada al mismo presupuesto.

Por *pagos comprendidos en el presupuesto del año anterior:*

Se pondrá lo pagado con cargo á cada partida del presupuesto.

Por *remisiones de dinero á otras oficinas:*

Se expresará la oficina á la cual se hace la remision directamente, pues si hubiere una intermedia, como quiera que ésta deberá hacerse el cargo correspondiente cuando reciba el dinero, ella será la que exprese este hecho en su corte de caja, y la que, al datarse la propia suma, hará mencion de la oficina á que finalmente se destine.

Cuando la remision afecte la cuenta de libranzas, se deben distinguir dos casos:

1º El de una libranza que se compra para remitirla á otra oficina, en cuyo caso la partida figurará en el corte, en la seccion de "Remisiones," manifestando la oficina á que se hace la remision y poniendo el descuento, si se ha pagado, en la seccion de "Diversos ramos," así como si ha habido premio aprovechado, se pondrá éste en la del ingreso que tiene el mismo carácter.

2º caso. Si la libranza que se remite á otra oficina, ya existe porque se ha recibido en pago de algun impuesto ó renta, se hará figurar en el ingreso del corte el importe de la libranza, con la expresion del impuesto ó renta de que procede, y en el egreso se nombrará la oficina á la cual se mande la libranza, comprendiéndola en el capítulo de remisiones.

Si la libranza que se recibe en pago de algun impuesto ó renta, se cobra, es claro que su valor debe figurar en el ingreso del corte, bajo el ramo correspondiente; pero si la misma libranza se da en pago á algun acreedor del erario, despues de figurar en el ingreso bajo la forma indicada, aparecerá en el egreso en la seccion ó capítulo respectivo.

Cuando se trate de un giro que una oficina haga sobre otra, esta operacion debe figurarse en los libros; pero en los cortes de caja, solo figurará el pago del giro, comprendiéndolo en la seccion correspondiente del egreso, segun que haya sido con aplicacion á un ramo del presupuesto corriente ó del anterior, ó devolucion de un préstamo, depósito ó suplemento, para cuyo efecto, la oficina que gira debe hacer todas las explicaciones necesarias, sin cuyo requisito no se cubrirá giro alguno.

En el caso enunciado, están comprendidas las órdenes que libra la tesorería general, bajo la razon de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," las cuales tampoco se cubrirán si no llevan el agregado de "Por cuenta de tal ramo del presupuesto, devolucion de suplemento ó lo que sea," pues sin este requisito no se podrian comprender en las noticias de un modo claro y terminante, y se entorpeceria la formacion

de los asientos de la cuenta general por ramos que se sigue en la secretaría de hacienda para que se conozca oportunamente y con exactitud la marcha de las rentas federales y su distribucion.

En materia de remisiones, cuidarán muy especialmente las oficinas, bien sean recaudadoras ó bien distribuidoras, de no hacer figurar en los cortes de caja mensuales, mas que las de dinero, pues si se trata de pagos hechos por cuenta de otra, éstos figurarán aplicados á sus respectivos ramos, pero nunca como remisiones. Las remisiones de valores ó documentos que se mezclan con las de dinero, deficultan mucho, si no es que frustran, la demostracion aritmética tan necesaria en los cambios de situacion de los fondos públicos, cuya demostracion consiste en que el total remitido sea igual al total recibido; esto es lógico. Hay que cuidar tambien cuando se trate de remisiones, de que no se confundan las de un año fiscal con las de otro, de manera que por ejemplo, si una oficina remite á otra una cantidad á la terminacion de un año fiscal, ésta no debe cerrar su cuenta, sino hasta que se haya hecho en ella el cargo respectivo.

Por *devolucion de préstamos, depósitos ó suplementos:*

Se pondrá en los cortes las devoluciones, expresando la parte de ellas que se relaciona con el año anterior y la que solo afecta el año corriente.

Por *otras causas no especificadas en los párrafos anteriores:*

Siempre que no se haya hecho un pago bajo un ramo terminante y preciso de los comprendidos en el catálogo admitido por la superioridad, se explicará en el corte su orígen, detalladamente.

Para la mejor inteligencia de los preceptos de esta circular, se forma y remite á cada oficina, un modelo de corte mensual, acomodado al género de operaciones de que se ocupa.

Recomiendo á vd. por acuerdo del presidente, la estricta observancia de estas instrucciones en la parte que le toca, y la remision puntual, el dia 2 de cada mes, del corte de caja de segunda operacion correspondiente al próximo anterior, bajo las baces que anteceden.

Me acusará vd. recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de 1877.—*Romero.*—C.....

NÚMERO 7625.

Julio 3 de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Núm. 5.—Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio, el presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente las fracciones 68 y 135 del artículo 4º, y los artículos 9º, 12, 13 y 56 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y 2as ó 3as letras de cambio, deben tener estampilla; ésta deberá ponerse y cancelarse en los términos de la citada ley, no en el dia que se les dé curso en sustitucion fortuita de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que éstas se expidan; pues de lo contrario, la fecha de la cancelacion no seria la del documento, ó se pondria una fecha distinta de la en que tenia lugar la operacion, contra el tenor expreso de la ley del timbre.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1877.—*Romero.*—Ciudadano....

NÚMERO 7626.

Julio 8 de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Datos estadísticos que deben remitir las Aduanas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Núm. 7.—Con fecha 3 del presente, dice á esta secretaría, la de fomento, lo que sigue:

"Habiendo acordado el C. presidente de la República que por esta secretaría se publique un periódico con el título de *Boletin del Ministerio de Fomento*, á fin de dar á conocer oportunamente los datos estadísticos, geográficos, meteorológicos, etc., de que pueda disponer; y siendo la exportacion de piedra mineral, la de plata y oro pasta y la de moneda de estos metales, uno de esos datos estadísticos que inconcusamente es de gran interes general, se hace necesario que las aduanas marítimas y fronterizas, con la eficacia que á su patriotismo é ilustracion corresponden, manden con puntual exactitud las indicadas noticias, de manera que, no por su demora ú omision, se entorpezca la formacion de cuadros tan útiles sobre la materia.

La irregularidad con que hasta ahora se han remitido estas noticias, ya por el largo tiempo que trascurre para obtenerlas, y ya porque otras veces se carece completamente de ellas, han obligado á esta secretaría á suspender la publicacion de estos datos, y por lo mismo, la han puesto en el caso de dirigirse á vd., suplicándole se sirva excitar á las mencionadas oficinas, para que, como queda indicado, manden las repetidas noticias, sin falta, á su debido tiempo; avisando cuando no se verifique la exportacion de alguno ó todos los expresados ramos."

Y lo trascribo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.—*Romero.*—C. administrador de la aduana....

NÚMERO 7627.

Julio 8 de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la administracion de la renta del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Núm. 8.—Para la oportuna concentracion de los productos de la renta del timbre, dispone el presidente de la República lo siguiente:

Primero. Dentro de los quince primeros dias de cada mes, los administradores principales de la renta del timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcacion de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentracion de que se trata, obligarán á sus agentes y administradores subalternos á la rendicion y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco dias posteriores á los quince que se les conceden para la situacion, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de éstas la situacion, segun lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al erario por esa omision.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá bajo certificacion, por el primer correo despachado despues del plazo concedido para la formacion de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos ó que no satisfacieron los giros; y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las providencias dictadas por él en el particular.

Sétimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos jefes de hacienda, y en su defecto, las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los administradores principales de la renta del timbre, autorizándola los indicados interventores con su Vº Bº, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta secretaría de cualquiera omision ó infraccion que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado artículo 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del timbre, al autorizar los cortes y cuenta mensuales de éstas, deben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situacion de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.—*Romero.*—Ciudadano....

NÚMERO 7628.

Julio 11 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Sobre nombramiento de los jueces federales.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—He dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con la nota de vd. á que acompaña un decreto que la suprema corte de justicia ha aprobado el dia 4 del presente mes, para que la misma corte "haga los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al ejecutivo."

El presidente considera que, ese decreto es contrario á las leyes vigentes, á la práctica anteriormente establecida hasta hoy, observada por la corte constantemente desde el año de 1857, y contrario, en fin, á la Constitucion, por las razones que paso á exponer, para que á su vez lo comunique á ese supremo tribunal.

La division de los poderes es la base de nuestras instituciones democráticas, y la constitucion la fuente de nuestro derecho. La corte no tiene facultades legislativas y no pudo expedir el decreto mencionado, porque importa tanto como la organizacion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, que la Constitucion encomienda á una ley. Los términos del art. 96 son claros y precisos: "La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y distrito" y parece dejan al abrigo de toda duda y como punto incuestionable que, el modo de verificar los nombramientos de que se trata, debe ser objeto de una ley que solo puede expedir el congreso.

Existe por otra parte una ley, que establece y organiza los tribunales de circuito y distrito y que la misma corte de justicia ha considerado vigente. Es un principio admitido en nuestra jurisprudencia constitucional que, miéntras no se dan por el congreso las leyes orgánicas, deben considerarse con este carácter las promulgadas legítimamente con anterioridad al año de 1857, en cuyo caso se encuentra la de 23 de Noviembre de 1855, que conforme con las de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 2 de Octubre de 1846, ha establecido y organizado las magistraturas de circuito y las judicaturas de distrito. La vigencia de estas leyes la ha reconocido la corte, no solo implícitamente aceptando el número de magistrados de circuito, de jueces de distrito y la planta de los otros empleados, sino clara y terminantemente en su comunicacion de 15 de Junio de 1874 dirigida á este ministerio con motivo de la propuesta del ejecutivo, para que se renovaran cada seis años aquellos magistrados y jueces.

Pero, aunque no se estimara como vigente la ley de 23 de Noviembre de 1855, no puede caber la menor duda acerca de la de 29 de Julio de 1862 que, en su art. 6º fraccion 4ª del capítulo 1º, impone á la suprema corte el deber de presentar ternas al ejecutivo, para el nombramiento de jueces federales, pues á este decreto se ha sujetado la corte en todos los casos, y conforme sus trámites ha sustanciado la proposicion del magistrado Bautista, que una vez aprobada, se sirve vd. comunicar á este ministerio.

Las disposiciones legales vigentes no están en oposicion con ninguno de los preceptos del Código fundamental, sino completamente de acuerdo con su art. 85 fraccion 2ª, que confiere al poder ejecutivo la facultad de nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Federacion, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes: facultad amplia y natural del poder ejecutivo, que se limita en la primera parte del mismo artículo, y que podrá limitar el congerso, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas.

La corte solo alega para desconocer la facultad del ejecutivo, la protesta que han hecho los magistrados de guardar y hacer guardar la Constitucion; mas como aquella está consignada en varios textos vigentes de leyes y de ella ha estado en posesion el ejecutivo sin contradiccion alguna, por todo el tiempo de nuestra vida constitucional; solo podia ser restringida por otro texto, expreso, claro, terminante y que no deje lugar á duda, ya de la Constitucion, ó ya de alguna otra ley vigente.

Para sustraer por completo de las facultades del presidente y conferir al congreso de la Union la de nombrar á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría de hacienda, ha sido preciso que la misma Constitucion lo haya dicho así expresamente, y no bastaria deducirla por interpretacion; y esto es de todo punto indispensable, pues las facultades y atribuciones de las autoridades, deben existir bien clasificadas y definidas en la ley que les da orígen y nacimiento.

Es verdad que la Constitucion llama en varios artículos suprema á la corte de justicia, pero no porque sea el supremo poder judicial de la Federacion, en el mismo sentido que son supremos los poderes legislativo y ejecutivo. De estos dicen los arts. 51 y 75: "Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, etc." "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo, etc.;" miéntras que, el ejercicio del poder judicial se deposita, es cierto, en la suprema corte, pero no en ella sola, sino unida á los tribunales de circuito y distrito; por lo que, la suprema corte por sí misma, no ejerce el supremo poder judicial de la Federacion.

Aun cuando la suprema corte ejerciera por sí sola el poder judicial, no deberia considerar limitada su independencia, porque no hiciera los nombramientos de que se trata. El presidente ejerce por sí solo, sin duda alguna, el supremo poder ejecutivo de la Union, y sin embargo, nunca se ha dicho que no es independiente porque no puede hacer varios nombramientos sin aprobacion del congreso. Mucho ménos podrá decir la corte, que pierde su independencia porque el ejecutivo nombre á los magistrados y jueces de las ternas que ella propone, pues en este caso, la independencia del poder judicial está suficientemente garantizada por el hecho de que no puede nombrar el ejecutivo á una persona que no sea apta, á juicio de la corte, y por el de que los nombrados no pueden tampoco ser removidos, sino por causa justa y despues de un juicio contradictorio formado por el superior inmediato.

En los Estados Unidos la misma corte de justicia es nombrada por el presidente y nunca se ha dicho que el poder judicial no tenga independencia, sino ántes bien, varios comentadores elogian el sistema de aquella República.

La equivocacion de la suprema corte de creerse ella sola el supremo poder judicial, le induce á considerar como subalternos suyos á los tribunales de circuito y distrito, cuando el art. 90 ántes mencionado, los hace depositarios en comun del ejercicio de ese supremo poder; mas aunque fuera el supremo poder judicial, no hay razon para que funde en ese carácter el derecho de nombrarlos. Despues que la Constitucion fija el modo de elegir á la corte y las cualidades de los magistrados inmediatemente en el art. 96 comete á la ley el establecimieuto y organizacion de los tribunales de circuito y distrito, es decir, deja al congreso la facultad de establecer y organizar respecto de éstos lo mismo que la Constitucion, en los artículos anteriores, habia establecido y organizado, respecto de la suprema corte y de los magistrados que la componen.

Suponiendo, sin conceder, que las leyes mencionadas ántes y á las que se está sujetando la corte por la aplicacion que de ellas hace constantemente, no estuvieren vigentes, entónces lo único que la corte podria sostener, en la forma debida, seria que faltaba una ley que determinara el caso indicado, lo que tal vez pudiera probar que los congresos habian sido omisos en cumplir con un precepto constitucional; pero de ninguna manera es admisible que, las omisiones del congreso deban suplirse por la corte suprema de justicia, decretando ésta las leyes órgánicas.

Estudiando con todo el esmero que el asunto reclama las facultades de la corte, comprendidas desde el art. 97 al 102, inclusive, el ejecutivo percibe con completa claridad que aquella no tiene otras atribuciones que las meramente judiciales, que debe ejercerlas en juicios contenciosos, acerca de las materias ó causas que ellos expresan; que debe, en una palabra, pronunciar sentencias: que entónces sí podrá interpretar las leyes al juzgar conforme á ellas mismas, sobre casos particulares; pero que no puede decretar resoluciones abstractas y generales sobre si están ó no vigentes, sin ningun litigio que sentenciar, discutiendo proposiciones presentadas por los magistrados, de la misma manera que lo hacen las cámaras legislativas.

La Constitucion confirma esta doctrina en su art. 102, pues al fijar las bases bajo las cuales deben ejercer los tribunales federales la especial atribucion á que se refiere el art. 101, dicen que ellos procederán en esos casos á peticion de la parte agraviada, y que dictarán su sentencia "sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Además, la interpretacion de las leyes es un remedio necesario siempre que hay ambigüedad ú oscuridad en ellas; pero que seria por lo ménos peligroso, cuando éstas están concebidas en los términos tan claros y precisos como queda demostrado

que lo está en el art. 96 ántes citado, al encomendar á la ley, y solo á la ley, el establecimiento y organizacion de los tribunales federales, contra cuyo precepto pretende la corte, fundada solo en su interpretacion y por un simple acuerdo, arrogarse el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales de la Union.

Desde el año de 1857 la corte ha cumplido sin ninguna dificultad la obligacion que tiene de proponer ternas, reconociendo en el ejecutivo el derecho de nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito, y han pertenecido á su seno ciudadanos de gran reputacion, como liberales y constitucionalistas, y siempre han creido que si debia hacerse alguna modificacion correspondia al poder legislativo; y así consta en la nota de 15 de Julio de 1874, ántes mencionada.

Esta práctica, conforme á la Constitucion, es más conveniente, supuesto que, no hay una necesidad inmediata para cambiar una jurisprudencia sancionada por todas las cortes de justicia que ha habido, desde la citada fecha de 1857, y con cuya práctica y uso constante pugna la resolucion que vd. me comunica.

A juicio del ejecutivo, la corte, al decretar la repetida resolucion, pretende ejercer las facultades que conceden al congreso, los arts. 51 y 96 de la Constitucion federal; las que el art 58, fraccion 2ª concede al ejecutivo; y su proceder, por consiguiente, es tambien una infraccion del art. 50 de ese mismo Código fundamental.

El ejecutivo de ninguna manera se propone poner el más leve obstáculo al ejercicio de las facultades que legítimamente corresponden á la suprema corte de justicia; porque tiene el firme propósito de respetar las que la ley concede á los poderes constituidos. Pero la corte con su resolucion mencionada, tiende á privarle de sus atribuciones constitucionales, que tiene el estricto deber de conservar incólumes: con esa resolucion, ejerce tambien la corte facultades legislativas de la exclusiva competencia del congreso, de cuyos actos seria igualmente responsable el ejecutivo, si de algun modo la secundara.

El peso de estos deberes ineludibles, obliga al ejecutivo federal á hacer las observaciones que preceden, y abriga la esperanza de que la suprema corte vuelva á tomar en consideracion el acuerdo de que se ocupó en su audiencia de 4 de Julio, y de que, inspirándose en la ley, en nuestras prácticas constitucionales y en el acendrado patriotismo que anima á los magistrados que la componen, dicte la resolucion que aconsejan los intereses de la patria, para evitar las graves dificultades y trastornos que sobrevendrian si insistiera en su decreto mencionado.

Dígolo á vd. en contestacion á su repetida nota, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*—Ciudadano ministro en turno de la suprema corte de justicia de la nacion.

NÚMERO 7629.

Julio 16 de 1877.—Decreto del Ejecutivo.—Sobre eleccion de Senadores en los Estados de Tabasco y Nuevo Leon.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no habiendo podido verificarse en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo Leon las elecciones de senadores en los dias fijados por la convocatoria de 2 de Mayo del corriente año, expedida por el ejecutivo en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la cámara de diputados del dia 21 de Abril próximo pasado, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de senadores en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares en el Estado de Nuevo Leon, se verificarán los dias 12 y 26 de Agosto próximo entrante, debiendo tener lugar las elecciones primarias en el primero de los dias señalados y las secundarias en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Julio de 1877.—*E. Castañeda.*—C....

NÚMERO 7630.

Julio 16 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Fomento.—Sobre situacion de fondos para el pago de las obras de los caminos.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—Hoy digo al C. ministro de hacienda lo siguiente:

"No siendo posible á los pagadores hacer en muchos casos la situacion en metálico de fondos en los lugares convenientes para el pago de las obras de caminos, por encontrarse generalmente á grandes distancias de la oficina á que está consignado el abono de las respectivas asignaciones; y no pareciendo, por otra parte, justo que los propios pagadores reporten los gastos de situacion; el C. presidente de la República se ha servido decretar que la secretaría del cargo de vd. libre las órdenes correspondientes á fin de que en todos los casos en que por el arreglo que consigna á diversas oficinas los pagos de las obras de los referidos caminos, hubiese necesidad de situar fondos pagando un cambio de pase en data á los pagadores, prévia la consulta que en esos casos deberá hacer á esa propia secretaría, las cantidades que importaren las respectivas situaciones."

Lo que inserto á vd para su conocimiento y á fin de que en los casos en que para verificar los pagos de las obras de ese camino hubiese necesidad de erogar algunos gastos por la situacion de fondos, consulte vd. préviamente su aprobacion á la secretaría de hacienda de conformidad con el supremo acuerdo que antecede.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1877.—*Riva Palacio.*—C. pagador del camino de....

NÚMERO 7631.

Julio 20 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre exencion de derechos al mascabado que se exporte.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con esta fecha digo al C. Basilio Candás, lo siguiente:

"Dí cuenta al presidente con la solicitud de vd. en que pide, por las razones que expone, se exceptúe al mascabado del pago del derecho de almacenaje, y tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo un deber del ejecutivo procurar, por todos los medios que están á su alcance, el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascabado de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al que se destine á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo, bajo la inteligencia de que esa administracion principal dictará las disposiciones económicas que crea convenientes para

impedir que se abuse de la concesion en perjuicio de los intereses del erario.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Romero.*—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NÚMERO 7632.

Julio 21 de 1877.—Decreto de la Diputacion permanente.—Sobre elecciones de Magistrados de la Corte de Justicia.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Las elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia, cuarto supernumerario del mismo tribunal y procurador general de la nacion, se verificarán en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo Leon, al dia siguiente del en que tengan lugar las de senadores, segun el decreto de 16 del presente mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal de México, á 20 de Julio de 1877.—*Justo Benitez*, presidente.—*Agustin Obregon Gonzalez*, secretario.—*Ignacio Sanchez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 21 de Julio de 1877.—*E. Castañeda.*

NÚMERO 7633.

Julio 30 de 1877.—Decreto del Ejecutivo.—Sobre reformas de la Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que tomadas en consideracion las varias exposiciones dirigidas á la secretaría de hacienda, por la cámara de comercio y los interesados en diversos giros mercantiles de esta capital, solicitando diferentes reformas á la tarifa de portazgo de 20 de Junio próximo pasado, y considerando:

1º Que la cámara de comercio no tiene fundamento para asegurar que algunos artículos, entre los cuales enumera el añil, la caparrosa, la cebada, el cobre laminado, lana, jabon, palo fofo y cacao de Tabasco, tengan impuesta una cuota que representa más del 12 por ciento de su valor de plaza; supuesto que, en varios casos, el derecho de portazgo no llega á esa cuota, y casi en todos es el mismo de las tarifas que estuvieron vigentes en los años anteriores, contra las cuales no se hizo ninguna representacion.

2º Que respecto del derecho de almacenajes, no puede ponerse en duda que la base de cobrarlo, adoptada por la tarifa vigente, es más equitativa que la de las tarifas anteriores y simplifica grandemente el cobro de ese impuesto, y que el ejecutivo no ha intentado aumentarlo respecto del que ántes se cobraba; por lo cual conservando la misma base, podria reducirse la cuota á la mitad de la establecida en el art. 7º de la tarifa de 20 de Junio de 1877.

3º Que el objeto de la prohibicion contenida en el art. 10 de la misma tarifa, ha sido impedir el contrabando y simplificar las operaciones de la aduana y de los comerciantes, y de ninguna manera causar embarazos á éstos, por lo cual podrian conciliarse los intereses del erario con los del comercio, suprimiendo los pedimentos por escrito que ahora se presentan en la administracion principal de rentas y receptorías subalternas para las escalas y tránsito, sustituyéndose dicho pedimento con que los interesados firmen, expresando su conformidad, en la boleta de escala ó tránsito, y concediendo un plazo de dos meses, contados desde esta fecha, para que la prohibicion del art. 10 comience á estar en vigor, á fin de que el comercio de los Estados lejanos de esta capital tenga conocimiento de esa disposicion y no se le siga por ella ningun perjuicio.

4º Que es indudablemente preferible para el erario y para los introductores de pulque de buena fé, pagar el derecho de portazgo por el peso bruto de ese efecto, incluyendo los envases, carros y acémilas, y que si en la tarifa vigente se autorizó otro sistema, fué por complacer á los introductores; pero que manifestando éstos su preferencia por el primer sistema de despacho, siempre que se rebajaran las cuotas fijadas en las fracciones 246 y 247 del art. 1º de la tarifa actual, se cree conveniente hacer una rebaja, aceptando el término medio entre la tarifa expresada y lo propuesto por los introductores; quedando en consecuencia el derecho de 5¼ cs. por el pulque fino que se introduzca en barriles, y 6½ cs. por el que se introduzca en corambres, y suprimiéndose las fracciones 244 y 245 del art. 1º de la tarifa vigente:

5º Que no estando conformes los corredores á quienes se ha consultado respecto del valor del queso fresco, no se puede tomar una base fija para determinar la cuota del portazgo; y en este caso es equitativo aceptar la misma base presentada por los interesados, esto es, que el valor del queso fresco es de dos y medio á tres pesos por arroba; subsistiendo siempre la cuota de sesenta centavos, fijada en la tarifa vigente, para las demás clases de queso.

6º Que es atendible la solicitud de los comerciantes en ganado respecto de que no se cobre á los becerros la misma cuota que se cobró el año pasado á los toros, vacas y novillos, y que por otra parte conviene adoptar un término medio que á la vez que no sea gravoso á los introductores de ganado, tampoco disminuya los derechos que corresponden al erario, debiendo conservarse la base de fijar una misma cuota para el ganado vacuno de todas clases y edades, cuya cuota por término medio será la de dos pesos por cabeza, lo cual constituye una baja de seis centavos por cabeza sobre la cuota de la tarifa vigente:

Decreto lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la ley de 20 de Junio de 1877, sobre el derecho de portazgo que se cobra en el Distrito federal, en los términos siguientes:

I. La letra E. de la fraccion 144 del art. 1º, quedará en estos términos:

"Art. 1º—144. Ganados.

"E. Toros, vacas, novillos, terneras y becerros, cada uno, $ 2.00."

II. Se suprimen las fracciones números 244 y 245 de art 1º de la ley de 20 de Junio de 1877.

III. Se modifican las fracciones números 246 y 247 del art. 1º de dicha ley, en estos términos:

"Art 1º—246. Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, arroba, 5¼ cs.

"247. Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, arroba, 6¼ cs."

IV. Se modifica la fraccion 249 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877, en estos términos:

"Art. 1º —249. Queso frescal y añejo de todas clases, arroba, 60 cs.

"249¼. Quesito fresco comun, arroba, 35 cs."

V. Se reduce á la mitad la cuota del derecho de almacenaje establecida en el art. 7º de la ley de 20 de Junio de 1877.

VI. La prevencion del art. 10 de la ley de portazgo de 20 de Junio de 1877 relativa á operaciones de tránsito ó escala por partida entera, regirá desde el 1º de Octubre próximo.

VII. Para sacar de la administracion principal de rentas del Distrito federal una carga escalada ó de tránsito, no se necesitará desde el 1º de Octubre próximo, de pedimento escrito y éste se sustituirá con el recibo y conformidad que firmará el interesado en la boleta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1877.—*Romero.*

NÚMERO 7634.

Julio 30 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre despacho aduanal de las mercancías y equipajes que vienen por el ferrocarril.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Impuesto del oficio de vd. núm. 137, fecha 28 del presente mes, relativo á las disposiciones que ha dictado con relacion á los equipajes que traen los pasajeros que conduce el ferrocarril mexicano, se acordó se diga á vd. que deseando el presidente remover en cuanto de él dependa los obstáculos que el cumplimiento de las leyes federales ofrece á los pasajeros y hasta las incomodidades que por este motivo les pudieran resultar, ha tenido á bien modificar la determinacion de esa administracion principal, en estos términos:

I. El despacho de los equipajes de los pasajeros que llegaren á esta capital en el ferrocarril mexicano, se hará en el momento de la llegada y en la misma recaudacion Juarez ó en el local que para este efecto proporcione la empresa del ferrocarril mexicano.

II. El recaudador de 1ª clase encargado de dicha recaudacion, presenciará el despacho y cuidará de que se haga guardando todas las consideraciones debidas á los pasajeros.

III. En caso de que en el carro de equipajes vengan efectos que no puedan considerarse como equipajes, se mandarán á esa administracion principal de rentas, para su despacho.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1877.—*Romero.*—C. administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7635.

Julio 31 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion al Arancel de aduanas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Autorizado el ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideracion la necesidad que hay de impulsar la exportacion de los productos agrícolas é industriales, el presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el trasporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo, será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes, para asegurarse de que los intereses del erario no se defraudarán.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero.*—C. administrador de la aduana marítima de....

NÚMERO. 7636.

Julio 31 de 1877.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre depósito en las aduanas, de mantas estampadas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Al oficio de esa administracion núm. 117 fecha 27 del mes que finaliza, en que acompaña el ocurso del C. Joaquin España y Reyes, pidiendo que se le permita, como ántes se hacia, introducir sin pagar derechos, las mantas que llegan para estamparse y salir en un término dado, consultando esa oficina si debe ó no permitir esta dispensa en vista de las razones que expone; el presidente de la República acordó, que se siga la práctica establecida que indica esa administracion que ha observado en otras ocasiones y demás que crea convenientes para asegurarse de que las mantas que salen estampadas son las mismas que para tal objeto fueron introducidas; en el concepto de que por el solo hecho de no sacarse el dia en que se cumpla el plazo que otorgue esa administracion para el efecto á que se destina, plazo que no será prorogable, se exigirán los correspondientes derechos que, en todo caso, deben afianzarse á satisfaccion de la misma administracion principal.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero.*—Rúbrica.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7637.

Agosto 1º de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 30 de Noviembre de 1876 [1] *que cedió á los municipios los bienes nacionalizados.*

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—Núm. 15.—Pulsándose en la práctica graves dificultades de hecho y de derecho para llevar á cabo las prevenciones de la circular de esta secretaría de 30 de Noviembre de 1876; el presidente de la República ha tenido en consideracion:

1º Que estas dificultades han ocasionado la paralizacion completa de los negocios de desamortizacion y redencion de los bienes raíces de capitales nacionalizados.

2º Que la circular expresada ha provocado con perjuicio del interes público y de los particulares, cuestiones trascendentales sobre preferencia de derechos legítimamente adquiridos en virtud de leyes preexistentes, que el ejecutivo ha protestado guardar y hacer guardar.

1 Está publicada en esta Coleccion con fecha 4 de Diciembre de 1876, y se registra bajo el núm. 7519.—*(N. de los EE).*

3º Que ya se ha pedido al ejecutivo que se impida á algun ayuntamiento provocar nuevos litigios, contestando la validez de operaciones de nacionalizacion, no solo garantidas por decisiones administrativas de carácter irrevisable conforme al tenor expreso de las leyes de reforma, sino por ejecutorias judiciales; y se ha presentado tambien el caso de contestaciones entre algun ayuntamiento y el gobierno del Estado respectivo, acerca de la propiedad de los bienes nacionalizados, á que se refirió la misma circular.

4º Que los procedimientos de la nacionalizacion verificada por los municipios directamente, se verian además constantemente entorpecidos por la falta absoluta de datos que obraran en el archivo de la seccion sexta de esta secretaría; y si por una parte seria indispensable ocurrir á ellos para que las decisiones que se dicten no agravien derechos justamente adquiridos, por la otra no seria conveniente realizar el fraccionamiento de ese archivo.

5º Que el ejecutivo tiene que conservar ese archivo, ya para garantir inmensas propiedades, cuya instabilidad ocasionaria graves trastornos á la sociedad, y ya para la depuracion de las responsabilidades que por causa de la desamortizacion pesan sobre el erario, y que provienen de operaciones nulificadas; de dotes de ex-religiosas no satisfechos; de capellanías desvinculadas ó de consignaciones legales que afectan la masa de bienes nacionalizados, como en el caso del dote de la hija del benemérito general Ignacio Zaragoza, insoluto en su mayor parte.

6º Que al poder legislativo de la Union corresponde disponer de los bienes de la Federacion, y hacer las aplicaciones de algunos de sus ramos, á objetos de beneficencia é instruccion pública.

7º Que la accion de los municipios quedará más expedita para disponer de los bienes nacionalizados que se encuentren en sus respectivas localidades, sin necesidad de sostener cuestiones de jurisdiccion, si el legislador les fija las bases para adquirirlas.

8º Que es conveniente procurar una solucion satisfactoria á los grandes intereses que se versan en este asunto, y que ella consiste en iniciar al congreso de la Union una ley que asegure á las municipalidades todas de la República, la percepcion de los productos líquidos de la desamortizacion de capitales y bienes nacionalizados no enajenados aún, consignando sus productos con la debida preferencia á las municipalidades más pobres de cada Estado, para la dotacion competente en cada una, de una escuela de instruccion primaria.

9º Que hecha á los municipios la cesion de los productos de capitales y bienes nacionalizados pendientes de redencion en la forma prescrita por la circular de 30 de Noviembre de 1876, sobrevendrian sobre el erario nacional cuantiosas obligaciones que solo podria cumplir ocurriendo á nuevos impuestos onerosos é inoportunos.

Por estas consideraciones el presidente ha acordado lo siguiente:

I. Se deroga la circular de esta secretaría de 30 de Noviembre de 1876, que cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1859,[1] que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

II. Luego que se reuna el congreso de la Union, se le presentará una iniciativa por esta secretaría, con el objeto de alcanzar el objeto que se propuso la circular citada, de ceder los expresados bienes á los municipios con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho ni de derecho que presenta la circular expresada.

III. Las reclamaciones que se deduzcan contra el erario nacional y que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la secretaría de hacienda en esta capital, ó ante las jefaturas de hacienda de los Estados, con la especificacion debida, á fin de que puntualizando el monto y procedencia de todas ellas se dé cuenta al congreso de la Union, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero.*—C.....

1 Parece que debe ser la ley de 25 de Junio de 1856.—*(N. de los EE).*

NÚMERO 7638.

Agosto 8 de 1877.—Decreto del Ejecutivo.—Sobre eleccion de Senadores en el Estado de Guerrero.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no pudiendo tener lugar en el Estado de Guerrero las elecciones de senadores en los plazos fijados por la convocatoria de 21 de Julio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La eleccion de senadores en el Estado de Guerrero se verificará en los dias 26 de Agosto y 9 de Setiembre del corriente año, debiendo tener lugar las elecciones primarias el primero de estos dias, y las secundarias el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 8 de Agosto de 1877.—*E. Castañeda.*—Ciudadano....

NÚMERO 7639.

Agosto 10 de 1877.—Decreto de la Diputacion permanente.—Sobre elecciones federales en el Estado de Guerrero.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Las elecciones de diputados al congreso de la Union en los distritos 1º y 2º del Estado de Guerrero, se verificarán el dia 9 de Setiembre del corriente año.

2. Las elecciones de segundo magistrado de número de la suprema corte de justicia, cuarto supernumerario del mismo tribunal y procurador general de la nacion, tendrán lugar en el mismo Estado al dia siguiente del en que se verifiquen las de senadores, segun el decreto de 8 del presente mes.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal de México, á 10 de Agosto de 1877.—*Justo Benítez*, presidente.—*Ignacio Sanchez*, secretario.—*Ignacio T. Chavez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 11 de Agosto de 1877.—*E. Castañeda.*—Ciudadano....